

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nra. señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Había llamado antes de ahora la atención del Gobierno de S. M., como no podía menos de suceder, el abuso, que cada día adquiere mas trascendental alcance, de elevar al Trono y á los Ministros peticiones personales ó colectivas de indultos, ya á prevención durante el proceso de las causas, ya después de pronunciadas y ejecutoriadas las sentencias; abuso que no es de pensar sin duda que entibie en los Jueces y Tribunales ni en el Ministerio fiscal la austera inspiración de la justicia, ni que disminuya el rigor del procedimiento; pero que ejerce con toda una influencia sumamente nociva, y contribuye sobremanera á desautorizar en su misma esencia dogmática los dictados de la ley penal. Graves son las consecuencias de este abuso cuando por individuos particulares en él se incurre, ya aislada, ya colectivamente: el Gobierno espidió para corregirlo el Real decreto de 7 de Diciembre último. La importancia del escés ha llegado sin embargo al último límite. No son ya las personas particulares los únicos que lo cometen; las corporaciones oficiales, las autoridades mismas y los empleados del Gobierno concurren con deplorable ignorancia á aumentar su gravedad, interponiendo el carácter oficial que les confiere el cargo que desempeñan, usando de los medios de expedición de que por sus empleos disponen, y contribuyendo así á esterilizar la acción legítima de las leyes y la recta administración de la justicia. Compréndese con facilidad el plausible senti-

miento en que semejantes actos se originan; mas no por eso deja de merecer censura el que con las indicadas solicitudes se procure coartar, por los mismos en quienes está delegada, la libre acción del Gobierno, que es, según la Constitución de la Monarquía, el único facultado para aconsejar al Monarca el uso conveniente de la mas preciosa y delicada de sus atribuciones. Con el fin de evitar en lo sucesivo las dañosas consecuencias de este grave mal; con el objeto de mantener ileso la autoridad moral y científica de los preceptos legales, y de que se sostenga en su completa integridad la acción protectora de los Tribunales, y en la plenitud de su independencia el uso libérrimo de la prerrogativa de gracia, conciliándolo todo en cuanto es posible con lo que exige la pública conveniencia, S. M. se ha servido disponer que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias para que los funcionarios y corporaciones que de su autoridad dependen se abstengan en lo sucesivo, bajo su mas estrecha responsabilidad, de dirigir á la Superioridad peticiones de indulto, sea cual fuere el estado en que se encuentren las causas y la sentencia en que estas puedan terminar ó hayan terminado. De esta regla general, que S. M. quiere ponga V. E. en ejecución inmediatamente, es asimismo su voluntad que se exceptúen tan solo las peticiones de las personas y familias interesadas, las cuales se resolverán al tenor de lo prevenido en el citado decreto de 7 de Diciembre último.

De Real orden, y con acuerdo del Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su ejecución y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1867.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de....

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con

lo informado por las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar incompatible el cargo de Juez de paz con el de Diputado provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....

(Gaceta núm. 211.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de las observaciones elevadas por algunos Administradores de Aduanas á la Direccion general de la Renta, esponiendo la conveniencia de hacer obligatorios para los efectos del adeudo de mercancías los valores consignados en las notas de los cargadores:

Y considerando:

1.º Que es preciso adoptar medidas que eviten los abusos que la experiencia ha demostrado se cometen en el despacho de los géneros tarifados al avalúo:

2.º Que debe exigirse la responsabilidad á los que aprovechándose del vacío de la ley en esta parte declaran mercancías sujetas á derecho fijo en concepto de adeudar al valor; y cuando ven descubiertos sus planes de defraudación, suponen un precio excesivo á los géneros para que la cuota del derecho resultante equivalga al que corresponda exigir por la mercancía que aparezca en el reconocimiento, eludiendo los recargos en que de otro modo incurrirían, y originando con ello perjuicios al comercio legal:

3.º Que el sistema de que se trata se halla ya en práctica para los productos de origen francés que se importen en España, con arreglo á las prescripciones del tratado de 18 de Junio de 1865 y al régimen estable-

cido por la Real orden de 22 de Julio del propio año; pues los atestados espresan los valores de las mercancías, y sirven de tipos para la exacción de derechos en las que pagan al avalúo:

Y 4.º Que es preciso contribuir á uniformar los despachos *ad valorem*, conciliando el beneficio del Tesoro público con el del comercio de buena fé, cuyos cálculos mercantiles no deben frustrarse por los medios reprobados de que se vale el fraudulento:

S. M. se ha dignado mandar que el art. 1.º de las Ordenanzas de Aduanas se adicione en estos términos:

«En las notas de los cargadores que se refieran á mercancías que adeuden al avalúo, se espresará además de su cantidad y clase el valor en la unidad monetaria del país de que procedan, cuyo valor servirá de base para todos los efectos del Arancel y de las Ordenanzas. Se exceptúa el caso de que en el acto del despacho, y resultando los mismo efectos en cantidad y clase á que la nota se refiera, creyesen las Aduanas que estaba rebajado el valor é impusieran otro mayor que aceptase el adeudante; pues dicha alteracion no dará motivo para imponer el recargo de que trata el art. 410 de las Ordenanzas vigentes.»

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1867.—Barzanallana.—Señor Comisario Régio de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. E. á este Ministerio, relativo á la instancia que el arrendatario de consumos de Valladolid elevó á esa oficina general, sobre si los propietarios perceptores de rentas en granos, por fincas que radican fuera del término municipal, tienen derecho á constituirlos en depósito, y si este se les ha de conceder como cosecheros ó como especuladores ó traficantes.

Visto el art. 67 de la instruccion

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

Relacion de las compras hechas en el presente mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, días, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Table with 6 columns: Dias, Pueblos, Artículos, Nombre del vendedor, Cantidades, Valor de la unidad. Entry for 16 Santoña, Leña, Leon Lopez, 70 qtls. mts., 1.

Santoña 23 de Julio de 1867.—El Oficial Administrador, Luis Altola-guirre.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel de Balbuena.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas por mí D. Luis Altola-guirre, oficial 1.º del cuerpo, en el presente mes, con conocimiento é intervencion del señor Comisario de Guerra Inspector.

Table with 6 columns: Dias, Pueblos, Artículos, Nombre del vendedor, Cantidades, Valor de la unidad. Entries for 6 Santoña (Carbon, Paja, Escobas) with various quantities and values.

Santoña 23 de Julio de 1867.—El Oficial Administrador, Luis Altola-guirre.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel de Balbuena.

COMISION DE MARINA

PARA EL ACOPIO DE MADERAS EN ESTA PROVINCIA.

El día 3 de Setiembre próximo á las doce de su mañana se celebrará en esta villa, y en el local que ocupan las oficinas de dicha Comision, la subasta para la corta, labra, desmonte y conduccion al tablero de este puerto de la madera útil que produzcan doscientas treinta y un hayas del monte de Viaña, propio del Ayuntamiento de Cabuérniga, bajo el tipo máximo admisible de treinta escudos por metro cúbico.

El pliego de condiciones y demás reglas mandadas observar en Real orden de 27 de Abril de 1862, estarán de manifiesto en dichas oficinas desde esta fecha.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados acompañando un documento que justifique el depósito de setenta escudos en la Depositaria de Hacienda pública de esta villa.

Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con el objeto de que puedan hacerse las aclaraciones necesarias, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

San Vicente de la Barquera 28 de Julio de 1867.—El Ingeniero Jefe, Casimiro de Bona.—El Interventor, Roman Arnaiz.

Modelo de proposicion.

D. N. de T., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia y pliego de condiciones para la corta, labra, desmonte y conduccion al tablero de San Vicente de la Barquera de las maderas útiles que produzcan doscientas treinta y un hayas del monte de Viaña, Ayuntamiento de Cabuérniga, se compromete á verificar dichos servicios con estricta sujecion al referido pliego en... escudos y... milésimas por metro cúbico.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales esta comision contrata la corta, labra, desmonte y conduccion al tablero de este puerto de las maderas útiles que produzcan doscientas treinta y una hayas del monte de Viaña.

CONDICIONES ESPECIALES SOBRE LA FORMA DE PRACTICAR LOS SERVICIOS.

1.º El contratista queda obligado á cortar y labrar las maderas que produzcan dichos árboles á satisfaccion de la Comision, la cual nombrará el maestro ó capataces que han de dirigir los trabajos, y el contratista proporcionará un práctico de 10 yuntas de bueyes y 16 labrantes diarios, cuyos individuos se sujetarán en un todo para estas operaciones á lo que se les indique por los capataces, quienes rechazarán los operarios que carezcan de aptitud necesaria, reservándose la Comision el derecho de completar el número de los que faltasen, cuyo pago será por cuenta del contratista.

2.º El contratista tiene obligacion de arrancar en vez de cortar los árboles que se le designen; y en los que haya de cortar no dejará en los tocones absolutamente ninguna madera aprovechable, y cortará con el hacha el corazon del árbol antes de su caída, valiéndose de las precauciones necesarias para que no se inutilicen las maderas.

3.º No será permitido arrastrar las piezas en su desmonte, sino por ruedas, debiendo ser este por punto general el medio que se adopte. Asimismo y para evitar deterioros, se emplearán retenidas y cuantas precauciones sean necesarias para conducir las hasta las camberas.

4.º La corta y arrastre han de ser precisamente simultáneos, sin que por ningún motivo queden piezas labradas en el monte de un día á otro; sino que en el acto de labrarse deben conducirse instantáneamente al tablero de este puerto, sin emplear mas tiempo en el trayecto que el puramente indispensable.

5.º Las piezas deberán conducirse montadas ó á flote desde los puntos

del ramo, y considerando que los cosecheros tienen derecho al beneficio del depósito por las especies gravadas que recolecten, siempre que estas excedan de 50 unidades de adeudo por cada especie:

Considerando que con arreglo al art. 68 son también reputados como cosecheros los que compran los frutos en el campo para beneficiarlos de su cuenta:

Considerando que los propietarios que perciben sus rentas en frutos, por mas que las fincas que los producen estén en distinto término municipal, se hallan en las mismas circunstancias, cuando menos, que los que compran los frutos en el campo, á quienes considera la referida instruccion como cosecheros, pues reciben los granos como precio del arriendo de sus fincas, en vez del dinero que por él debiera dársele:

Considerando que para exigirles el depósito que determina el cap. 15 de la instruccion, se requiere la circunstancia de estar inscritos en las matrículas del subsidio como tratantes, especuladores ó comerciantes en la especie por que soliciten el depósito:

Considerando que esta circunstancia sería improcedente respecto á los propietarios, que están exceptuados del impuesto industrial por las rentas de los frutos de sus tierras; de manera que siguiendo otra doctrina, ó habría de concedérseles un depósito establecido solo para los industriales, ó se les obligaría á la inscripcion en la matrícula, de lo cual están exceptuados por la ley;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que á los propietarios de que se trata, que recolecten mas de 50 unidades de cada especie, se les conceda el depósito doméstico que para los cosecheros establece el capítulo 14 de la instruccion de consumos.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisario Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta número 212.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaria.

Habiéndose descubierto en el mercado de Barcelona la circulacion de títulos falsos del 3 por 100 consolidado, series D, E y F, esta Junta ha dado las instrucciones necesarias á sus dependencias, tanto en Madrid como en el extranjero, para evitar su circulacion; encargándoles al propio tiempo que empleen la mayor vigilancia y esmero en el exámen de los que se presenten para su reconocimiento, así como de los cupones que lo hagan para su pago, deteniendo unos y otros en el acto de su presentacion, y dando parte inmediatamente de la persona que lo verifique para los procedimientos á que haya lugar.

También ha dispuesto el reconocimiento pericial de dichos títulos falsos, resultando de la comprobacion verificada con títulos legítimos de las propias series las diferencias sensibles á la simple vista que se detallan en la nota puesta á continuacion.

Lo que se anuncia al público para que enterado de ellas pueda evitar una sorpresa con títulos ilegítimos.

Madrid 27 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Vereterra.

Nota.—Diferencias mas notables que aparecen entre los títulos falsos y los legítimos del 3 por 100 consolidado interior de la emision de 1.º de Enero de 1861, series D, E y F.

La firma del Contador general de la Deuda Manuel M. Secades, aparece en el título falso con el apellido Secada.

La estampacion en general, y sobre todo en la parte de dibujo y tinta de color, está mas confusa y con menos limpieza en el título falso que en el legítimo.

La numeracion correlativa que tienen los cupones en la parte superior á la derecha es bastante mas pequeña en los legítimos que en los falsos.

El tipo de la línea que dice 3 por 100 consolidado interior es de perfil mas delgado é inclinado en los cupones falsos que en los legítimos, y los cerros que forman el signo de 1.º mucho mayores en los falsos que en los legítimos, en esta forma: en los legítimos 1.º en los falsos 2.º.

En los cupones de la serie F el rasgo de la Q, correspondiente á la palabra quinientos, se introduce notablemente en el óvalo en los legítimos, mientras que en los falsos se encuentra completamente fuera de él.

El cupon núm. 16 de cada una de las tres series tiene dos puntos antepuestos al núm. 16 estampado al final del mismo en los falsos, mientras que el legítimo no tiene mas que un punto, en esta forma: en los falsos N.º 16; en los legítimos N.º 16.

Las hojas del roseton que están al dorso del cupon núm. 18 sobresalen de dicho roseton por su lado izquierdo en el título falso, mientras que en el legítimo sobresale en el derecho.

La marca trasparente de las armas Reales que se ve al trasluz del papel en la parte inferior de los títulos se diferencia en que el leon tiene la cola unida á la melena en los legítimos, y separada cerca de dos líneas en los falsos.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Luis Diez Sopena, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Rosario» de mineral azufre nativo, al sitio que llaman Punta del Aguila, término del lugar de Laredo, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. con la isla denominada del Aguila, al S. con terreno erial y al E. y O. con el mar.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla próximamente á la distancia de 30 metros en direccion S. de la isla del Aguila, desde donde se medirán en direccion al N. 20 metros, al S. 380, al E. 150 y al O. otros 150 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 27 del corriente la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 29 de Julio de 1867.—J Balbino Barroso.

en que esto pueda verificarse; pero en el primer caso sin desmontarlas hasta la llegada al tablero de este puerto, y observando siempre la precaucion de barrenar antes de clavar los herrones.

6.º El contratista será responsable de los daños causados en el monte y hasta la distancia que determinan las ordenanzas, durante la corta, labra y extraccion de las maderas, á no ser que se cometiesen por personas que no sean sus dependientes, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la autoridad local para salvar su responsabilidad. Será igualmente responsable de los embargos, detenciones ó cualquiera otro perjuicio de este género ocasionado por retraso en las operaciones.

7.º Será de abono al contratista únicamente el número de metros cúbicos que arroje la medicion al recibirse las maderas en el tablero, esceptuando toda la que aparezca inútil y no haya hecho observar al tiempo de verificarse la labra.

8.º Para evitar dudas respecto de la clase y cantidad de las maderas, tanto los capataces encargados como el contratista llevarán cuadernos iguales, en que con toda claridad y dia por dia anoten la clasificacion y dimensiones de cada una de las piezas labradas, esponiendo bajo su firma en ambos cuadernos la conformidad.

9.º El contratista abonará el importe de las maderas que desaparezcan ó se inutilicen por su causa, sujetándose al avalúo que se liaga por la Comision. Esta se reserva el derecho de disponer la relabra en el tablero por cuenta del contratista de las piezas que lo requieran por defecto de labra ú otra causa. La madera que resultare inútil tanto en la labra como en la relabra, quedará á beneficio de la Marina, sin que el contratista tenga derecho á abono de ninguna clase.

10. Se fija el tipo máximo admisible para estos trabajos al respecto de 30 escudos por metro cúbico, cuyo pago se hará al contratista en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, por medio de libramientos que en virtud de certificaciones dadas por el Interventor de esta Comision expedirá la Comisaría de aquel Termino Naval. Las entregas serán al menos de cuarenta metros cúbicos, para que puedan librarse aquellos documentos.

**OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

11. Los trabajos empezarán á los cuatro dias de comunicada la orden, no debiendo invertir en la corta, labra y extraccion de las maderas del monte mas que noventa dias á contar desde la fecha en que se comunique dicha orden. Para la total entrega en el tablero se señala el de noventa y ocho dias, cuyos plazos son improrrogables. Si el contratista no cumplierse con lo estipulado se practicarán las operaciones por administracion, descontándose su importe del valor de los trabajos que hubiese practicado y un cincuenta por ciento de este mismo importe como indemnizacion de perjuicios.

12. Se fija como garantía provisional para responder del resultado del remate la cantidad de setenta escudos que se consignarán en la Depositaría de esta villa, cuyo justificante acompañará al pliego de proposicion, el cual será devuelto concluido el remate á aquellos en quienes nose haya adjudicado. Como fianza del cumplimiento del contrato se consignarán en la Tesorería de Hacienda pública

de la provincia loscientos escudos, bien sea en metálica ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado.

13. La licitacion se verificará en esta villa, en el sitio y hora que señala el anuncio, ante la referida Comision, por medio de pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y concepto del modelo, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á él, las que fijen precios mayores que los establecidos como tipos y las de las personas que no tengan para ello aptitud legal. Las rebajas que se hagan en los pliegos de proposicion se expresarán en centésimas justas de escudo y con toda la claridad posible.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante quince minutos sin ninguna próroga á una licitacion oral entre los interesados que las hayan presentado idénticas, cuyas bajas serán precisamente de centésimas justas de escudo cada una. Trascurrido dicho tiempo, dará el presidente por terminada la subasta, adjudicándose provisionalmente en el mejor postor, hasta que si fuese aprobada por el Excmo Sr. Capitan general del departamento, preste la fianza estipulada y se estienda la correspondiente escritura.

14. Además de las cláusulas anteriores, regirán para el cumplimiento de este contrato las generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, inserta en la Gaceta de Madrid de 4 de Mayo siguiente, en virtud de la cual, serán de cuenta del contratista todos los gastos que ha ocasionado el expediente de subasta, con inclusion de las escrituras y copias testimoniadas de las mismas.

Los citados gastos se reducirán á los honorarios del escribano actual y papel del sello correspondiente. San Vicente de la Barquera 28 de Julio de 1867.—El Ingeniero Jefe, Casimiro de Bona.—El Interventor, Roman Arnaiz.

**ESCUELA NORMAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instruccion pública de 9 de Octubre de 1866, el curso para los aspirantes á Maestros de instruccion primaria dará principio el dia 1.º del próximo Setiembre, para lo cual estará abierta la matrícula en la Secretaría de dicha Escuela, desde el 15 hasta el 31 de Agosto. Los que deseen ingresar en la carrera del magisterio deberán presentar los documentos prevenidos en el art. 29 del Reglamento de Escuelas Normales, que son los siguientes:

- 1.º Partida de bautismo legalizada que acredite tener 17 años cumplidos y no pasar de 25.
- 2.º Certificacion de buena conducta firmada por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.
- 3.º Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el magisterio.
- 4.º Autorizacion por escrito del padre ó tutor para seguir la carrera.

Segun lo dispuesto en el art. 30, deberá preceder un examen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa; pero

principalmente en Doctrina cristiana, Lectura, Escritura, principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía y principios de Aritmética, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Las solicitudes se dirigirán al señor Director de la Escuela. Santander 1.º de Agosto de 1867.—El Secretario, José María Rojí.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.**

Se hallan en custodia en el pueblo de Santibañez, correspondiente á este Ayuntamiento, dos novillos bien parejos, como de tres á cuatro años de edad, pelo castaño oscuro, con marcas ininteligibles en sus astas de-rechas.

Si dentro de diez dias, contados desde la publicacion de este edicto, no se presenta su dueño á reclamarlos y á pagar los gastos que han causado y ocasionen, se venderán en pública subasta con arreglo á la ley de mostrencos.

Cabezón de la Sal 29 de Julio de 1867.—Victor de la Bodega.

**Ayuntamiento de Solórzano.**

El dia 8 de Junio último desaparecieron de Solórzano, y de la propiedad de D. Manuel de Vega, dos novillos de cinco años de edad, color claro, gamas blancas, el uno calvo y el otro pino, con un sacabocado en una de las orejas.

Solórzano 29 de Julio de 1867.—Gregorio de la Mier.

**Ayuntamiento de Polaciones.**

En el pueblo de Uznayo, uno de los que abraza este distrito municipal, se hallan prendadas y puestas en custodia por haberlas cogido haciendo daño en las praderías del mismo diez vacas de las señas siguientes:

- Cinco novillas como de tres años, color de avellana, con el marco inicial R. en el cuarto derecho.
- Un novillo anegrado, como de dos años y medio, tambien con el mismo marco y en igual cuarto.
- Una ditada de año y medio, con igual marco, colorada.

Otras tres vacas de cuatro á cinco años, las dos color de avellana, y la otra un poco anegrada; cuyas vacas fueron prendadas el 10 del corriente, y se hallan en custodia en dicho pueblo de Uznayo.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín Oficial de la provincia para que llegue á noticia de su verdadero dueño, que se presentará á recogerlas, y les serán entregadas, previo el pago de daños, custodia y demás gastos.

Polaciones 26 de Julio de 1867.—Francisco Noriega.

**Providencias judiciales.**

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de nueve dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, cito, llamo y emplazo á Magin Llover y Lloradora, natural del Ballogona en la provincia de Lérida, de estado casado, de oficio herrero y residente que ha sido el año 1864 en el pueblo de Bárcena de Pié de Concha,

para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que se le hacen en la causa criminal que en este dicho Juzgado se instruye contra el mismo Magin, sobre lesiones á Celestino Savi el dia 7 de Agosto de dicho año de 64, previniéndole que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se continuará dicha causa por todos sus trámites parándole al perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 30 de Julio de 1867.—Luis Tejerina Zubillaga. P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia del partido de Reinosa etc.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez Alvarez (a) Barbas, natural de Castro Caldelas, partido de la Puebla de Tribes, provincia de Orense, y que ha residido en el pueblo de Santiurde de esta mi jurisdiccion, soltero, jornalero, de 27 años, contra quien estoy procediendo criminalmente por el delito de tentativa de robo en despoblado y otros excesos que tuvieron lugar en la noche del 28 de Setiembre del año último en término de dicho Santiurde, para que dentro de nueve dias comparezca personalmente ante este Juzgado para cumplir la declaracion de inquirir, segun se halla acordado, y se le enterará en el acto; pues si así lo hiciere, se oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa y Julio 30 de 1867.—Nicanor Anton Garran.—De orden de S. S., Desiderio de Torices.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Hago saber: que por D. Diego de Quevedo, vecino de Selaya, elector inscrito en la lista electoral para Diputados á Cortes correspondiente á la seccion de este partido, se reclama la inclusion como elector en citada lista de D. Tomás Martinez Conde, vecino de la Vega de Pas. Admitida que fué la demanda, se acordó la fijacion de edictos en esta poblacion, en la villa de la Vega de Pas, é insercion en el Boletín Oficial de la provincia, por el término de 20 dias. Y para que lo mandado tenga efecto, se espide el presente en Villacarriedo á 1.º de Agosto de 1867.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Trifon Heredia.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto, y por el término de quince dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, se cita á todas las personas que teniendo créditos contra la casa que ha existido en Barcelona en los años de 1863 y 1864 bajo el nombre de don Fernando Cortijo no hubiesen sido satisfechos de su importe al vencimiento de ellos, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, pues por auto de 25 de Junio último así lo fengo mandado en la causa que se sigue en virtud de denuncia presentada por D. Fernando Cortijo y

Danaya, vecino de Barcelona, contra don Antonio Ortiz Vega, de esta vecindad, sobre estafa.

Dado en Valladolid á 15 de Junio de 1867.—Juan del Pueyo.—P. S. M., Manuel Martín de Lenao.

DIRECCION GENERAL  
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Están vacantes en el Instituto local de Casariego, en la villa de Tapia, las cátedras de Latin y Castellano, dotadas cada una con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Para un lenguaje correcto y que explique exactamente el pensamiento, es indiferente usar de cualquiera de los nombres ó verbos sinónimos.»  
Madrid 19 de Julio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

Está vacante en el Instituto local de Casariego, en la villa de Tapia, la cátedra de Retórica y Poética, ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Del género epistolar.»

Madrid 19 de Julio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

DIRECCION GENERAL  
DE RENTAS ESTANCADAS

LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Antonia Lezaun, hija de D. José, Miliciano Nacional de Lerin, muerto en el campo del honor.

Madrid 27 de Julio de 1867.—El Director general, Carlos María Coronado.

Anuncios particulares.

La Comision de la Deuda flotante, nombrada en Junta general de acreedores, convoca á todos los tenedores de pagarés contra la Empresa del ferrocarril de Isabel II, para darles cuenta del resultado que han tenido las gestiones practicadas por la misma Comision cerca de los obligacionistas de dicha Empresa.

Se ruega la precisa asistencia á la mencionada Junta, que tendrá lugar en el salon del Excmo. Ayuntamiento el domingo 11 de Agosto á las once de su mañana.

Santander 1.º de Agosto de 1867.—El Presidente, Agustin Gutierrez.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE,

PREPARATORIO GENERAL  
PARA INGRESAR EN LAS ACADEMIAS  
MILITARES, ESTABLECIDO EN TOLEDO, CALLE DEL CORREO.

Director con real autorizacion, el Excelentísimo é ilustrísimo Sr. Brigadier

D. ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado, y profesor que ha sido en los colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

No se perdonará medio para que la educacion de los alumnos sea completa.

La direccion de sus conciencias y

el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores, siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose de ello muy particularmente los inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Admision de alumnos.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

INTERNOS.

Los internos recibirán la instruccion por completo de todas las materias que se enseñan en el establecimiento, y una asistencia esmerada en todos conceptos, satisfaciendo 20 reales diarios de pension, pagados por trimestres adelantados, que deberán hacerse efectivos dos dias antes de empezar el trimestre por lo menos.

Solamente cuando un alumno permanezca fuera del colegio mas de 15 dias, siendo con motivo justificado de enfermedad grave, conclusion de estudios ó baja definitiva en el establecimiento, tendrá derecho al correspondiente reintegro.

El equipo con que deben presentarse ha de ser decente, como exige el decoro del establecimiento; y en cuanto á ropa blanca, no deben de tener menos de cuatro prendas de cada clase en buen estado.

Deben tener, además, la ropa de cama necesaria, catre de hierro, colchones, almohadas, y los abrigos correspondientes.

Un espejo, el juego de cepillos, peines, toallas, tijeras y demás necesario para el cuidado de la ropa y aseo de su propia persona.

Un talego para la ropa sucia, palangana con pié y jarro.

Para la mesa: cubierto completo, servilletas, servilletero y un vaso.

Una papelería como se usan en los colegios, para guardar la ropa y libros, un candelero, un juego de tinteros y una silla.

MEDIOS PENSIONISTAS.

Pagarán por meses adelantados á razon de 12 reales diarios, y con iguales derechos que los internos.

EXTERNOS.

Pagarán por meses adelantados lo correspondiente á las asignaturas que cursen, y en cualquier dia del mes que por cualquier concepto dejen de asistir, no tendrán derecho á ningun género de reintegro.

PARA LA HABANA.

Á principios de Setiembre próximo saldrá de este puerto con destino al de la Habana la corbeta española

Primera Susana,

su capitán D. Fernando Pérez Presno. Admite encargos y pasajeros: para su ajuste dirigirse á D. Ramon de Arce y Nuñez, Cervantes, 15, ó al corredor don Vicente R. Martinez, Muelle, 12.

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA

Á LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

Jefe honorario de Administracion civil, Secretario-Administrador de El Consullor de los Ayuntamientos, y autor del «Prontuario de la Administracion municipal» y de otras obras científicas y literarias.—Cuarta edicion.

Contiene: toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de escepciones: la ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que tambien se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversion del importe de redenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, reformada por la de 26 de Enero de 1864, con el Reglamento provisional para su ejecucion: 26.º Reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de reemplazos, todas importantes; las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: Reglamento y Cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre alguno de los defectos físicos en él comprendidos, etc. etc.

Además se encuentra en ella, por apéndice, lo siguiente:

Las Reales órdenes, circulares y decretos que se han publicado desde 1.º de Enero al 30 de Junio de este año:

La ley de 21 del mes citado últimamente sobre reenganches, alterando la de 29 de Noviembre de 1859 y variaciones introducidas en la misma por la de 26 de Enero de 1864; y finalmente:

La ley de 26 de id. id. que altera algunos artículos de la de reemplazos de 30 de Enero de 1856 modificada por la de 1.º de Marzo de 1862.

Esta obra consta de mas de 500 páginas, y cuesta:

En Madrid, comprándola á su autor 18 reales.

Si ha de remitirse á provincias 20.

Los pedidos deberán hacerse á D. Eusebio Freixa, calle del Barquillo, número 15, bajo Madrid.

Su valor se acompañará en letras de fácil cobro ó libranzas del Giro mútuo: tambien puede acompañarse en sellos de franqueo siempre que se certifique la carta.

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos arreglados á la modelacion oficial:

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Cargarémes, libramientos y cartas de pago.

Carpetas para expedientes.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial y de consumos.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Papeletas de juicios de paz y verbales.

Papeletas de citacion para quintas.

Recibos de municipales.

Imprenta de La Abeja Montañesa, Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.